



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
*Bogotá D. C., abril cuatro (4) de dos mil veintidós.*

RADICACIÓN: 11001310302620170066600

REF: VERBAL – PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO

DEMANDANTE: ALFREDO MARTINEZ RODRIGUEZ

DEMANDADOS: WILSON ROJAS GARZÓN (HEREDERO DETERMINADO DE CARLOS JULIO ROJAS CASALLAS Q.E.P.D), HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS JULIO ROJAS CASALLAS Y PERSONAS INDETERMINADAS

En virtud del artículo 137 del Código General del Proceso en audiencia inicial celebrada el 3 de septiembre de 2020, se decretó la nulidad del auto admisorio de 28 de noviembre de 2017, mientras que la apoderada del demandante remitió el 30 de abril de 2021 memorial reformativo de la demanda, en consecuencia, el estrado DISPONE:

(i) **NEGAR** la reforma de la demanda, elevada por la parte actora, puesto que, incumple las reglas del artículo 93, numeral 2° del Código General del Proceso, bajo la comprensión que con el escrito que aportó, modificó la totalidad de las pretensiones, cambiando el *petitum* del libelo inicial, toda vez que en principio exigió declarar la “*prescripción adquisitiva ordinaria*” sobre el inmueble con folio de matrícula 50C-531619, en tanto que, ahora plantea “*prescripción adquisitiva ordinaria*”.

(ii) **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por ALFREDO MARTINEZ RODRIGUEZ contra WILSON ROJAS GARZÓN como heredero determinado de Carlos Julio Rojas Casallas (q.e.p.d.), sus HEREDEROS INDETERMINADOS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún sobre el predio determinado en el libelo.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días (art. 369 CGP), de ahí que, se ordene el emplazamiento de WILSON ROJAS GARZÓN y herederos indeterminados de Carlos Julio Rojas Casallas (q.e.p.d.), conforme a los artículos 108 del Código General del Proceso y 10 del Decreto 806 de 2020.

Cítense y emplácense a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble con sustento en los cánones

referidos anteriormente. Secretaría deberá incluir el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito e instálese la valla en la forma indicada en el artículo 375, numeral 7° del Código General del Proceso.

Infórmese de la existencia del proceso a SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL - INCODER, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS e INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, para que de ser pertinente hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. Secretaría debe expedir comunicación, insertando los datos de identificación de las partes y del predio objeto de usucapión (art. 375-6 inc. 2, C.G.P.).

Por último, acorde con los arts. 592 y 375-6 ejusdem, se ordena la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA. Oficiese a la Oficina de Registro correspondiente.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías, inclúyase el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un (1) mes, para que las personas emplazadas controviertan la demanda; precisando que quienes concurren después tomarán el proceso en el estado que se encuentre.

Se convalida el reconocimiento de personería a Elizabeth Gil Prieto como apoderada judicial de Alfredo Martínez Rodríguez, según los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO**

Juez